

**AUTO N. 00055**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de realizar la evaluación al cumplimiento de la Resolución 3258 del 15 de septiembre de 2008, por medio de la cual fue otorgado un permiso de vertimientos, ejecutoriada el día 20 de febrero de 2009 y atender el Memorando 2011IE66307 del 8 de junio de 2011, por medio del cual la Dirección Legal Ambiental solicita realizar visita técnica a la sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA** y los radicados 2012ER014985 del 30 de enero de 2012, por medio del cual el usuario remite a la Secretaría Distrital de Ambiente los resultados de las caracterizaciones del vertimiento realizadas los días 22 de septiembre y 28 de noviembre del 2011; y 2013ER011272 del 31 de enero de 2013, por medio del cual el usuario informa a la entidad que realizará la caracterización de los vertimientos el día 1 de febrero de 2013; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento el día 6 de noviembre de 2012 a la Sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA, identificada con NIT. 860.501.437 – 5**, representada legalmente por la señora SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces, en el predio (AAA0073SNBS) ubicado en la Calle 17 A No. 42 A - 99, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien desarrolla actividades de elaboración de productos farmacéuticos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día 6 de noviembre de 2012, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario no dio cumplimiento a la totalidad de obligaciones previstas en la Resolución 3258 del 15 de septiembre de 2008, ejecutoriada el día 20 de febrero de 2009, por medio de la cual fue otorgado un permiso de vertimientos al aportar unas caracterizaciones

para el año 2011 sin la información suficiente para realizar el respectivo análisis técnico. Asimismo, no fue aportada la caracterización del año 2012; información contenida en el **Concepto técnico No. 02437 del 26 de marzo de 2014 (2014IE051435)** que adicionalmente, permitió establecer:

“(…) **6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado pública, proveniente del lavado de equipos, instrumentos y áreas, por lo tanto requiere permiso de vertimientos. Revisados los antecedentes se verificó que contó con permiso otorgado mediante la Resolución 3258 de 2008, la cual fue notificada el día 13/02/2009 vigente al 12/02/2014; en el seguimiento del permiso de vertimientos se establece lo siguiente:</i></p> <p><u>Periodo anual 2009</u> <i>Mediante el Radicado 2009ER61911 del 02/12/2009, el usuario, envía los resultados de la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2009, los cuales se analizaron en el Concepto Técnico 3916 del 13/06/2011.</i></p> <p><u>Periodo anual 2010</u> <i>Mediante el Radicado 2011ER14031 del 10/02/2011, el usuario remite los resultados de la caracterización de aguas residuales industriales monitoreadas el 14 de Diciembre de 2010, los cuales se analizaron en el Concepto Técnico 3916 del 13/06/2011.</i></p> <p><u>Periodo anual 2011</u> <i>Mediante el Radicado 2011ER154205 del 28/11/2011, el usuario informa que los resultados de caracterización de los vertimientos, realizada el 22 de Septiembre de 2011 por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (C.A.R.), incumplen la normatividad para los parámetros DBO5 y DQO, y que por tal motivo deciden repetir el monitoreo el día 28 de Noviembre de 2011 y remite los resultados con el Radicado 2011ER165304 del 20/12/2011, sobre los cuales la SRHS solicita al usuario mediante el Requerimiento 2012EE010747 del 23/01/2012, información complementaria ya que solo entregaron los resultados de los parámetros DBO, DQO, pH y Temperatura, lo cual no se considera representativo.</i></p> <p><i>Como respuesta al requerimiento el usuario remitió la caracterización correspondiente al 2011 realizada en el mes de noviembre mediante el radicado 2012ER014985 del 30/01/2012 (atendido en el presente CT), sin embargo estas caracterizaciones no tienen la documentación necesaria en términos de confiabilidad y representatividad, debido a que se evidencia lo siguiente:</i></p> <p><i>La Caracterización de vertimientos del día 22/09/2011, muestra No. 3900:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario no remite las cadenas de custodia y formatos de campo del laboratorio CAR.</li> <li>- No reporta aforo de caudal del muestreo compuesto.</li> </ul> <p><i>La Caracterización de vertimientos del día 28/11/2011, muestra No. 4741:</i></p>	

*- En el reporte de caracterización solo reportan los parámetros de DBO, DQO, pH, Conductividad, Caudal, Temperatura, sin embargo no están completos todos los parámetros requeridos en el permiso de vertimientos, por lo cual hacen falta el análisis de 8 parámetros.*

*Por lo anterior, se establece que estas caracterizaciones no cuentan con la información requerida para realizar el respectivo análisis técnico de sus vertimientos para el año 2011, en términos de confiabilidad y representatividad de la caracterización.*

Periodo anual 2012

*El usuario no remitió la caracterización correspondiente al 2012.*

Periodo anual 2013

*El usuario no remitió la caracterización correspondiente al 2013, en el mes de noviembre, sin embargo remitió una caracterización realizada en el mes de marzo de 2013, para el trámite de permiso de vertimientos con el radicado 2013ER116933 del 09/09/2013, sin embargo se evaluará con dicho trámite, por lo tanto no hace parte del presente seguimiento.*

*En consecuencia el usuario incumple las obligaciones establecidas Resolución 3258 de 2008, mediante la cual se le otorgó el permiso de vertimientos.*

(...)"

Que posteriormente, y en aras de evaluar el cumplimiento de la Resolución 01912 del 11 de octubre de 2015, ejecutoriada el día 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual fue otorgado un permiso de vertimientos y atender los radicados 2016ER203869 del 18 de noviembre de 2016, por medio del cual se solicita acompañamiento de esta Secretaría para la caracterización que se llevaría a cabo el día 24 de noviembre de 2016 en las instalaciones del usuario; 2017ER96530 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual el usuario anexa último comprobante de pago del Servicio de Acueducto y Alcantarillado y solicita copias; y 2017ER229696 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual el usuario informa que la caracterización de vertimientos se realizará en día 21 de noviembre de 2017, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica de seguimiento los días 24 de enero de 2017 y 10 de enero de 2019 a la Sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA, identificada con NIT. 860.501.437 – 5**, representada legalmente por la señora SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 17 A No. 42 A – 99 (AAA0073SNBS)., barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que hecho el recorrido, y evaluada la información citada anteriormente se evidenció la generación de vertimientos provenientes de la fabricación, distribución y venta de productos farmacéuticos, específicamente de la actividad de lavado de áreas, equipos y utensilios de la planta de producción, laboratorio de control de calidad, y lavandería (lavado de uniformes parte de producción y laboratorio), sin cumplir con la totalidad de obligaciones establecidas en la Resolución No. 01912 del 11 de octubre de 2015, ejecutoriada el 22 de diciembre de 2015, al no haber sido remitidos a esta entidad los resultados de las caracterizaciones de los años 2016, 2017 y 2018; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03859 del 29 de abril de 2019 (2019IE92125)**, que adicionalmente concluyó:

“(…) **5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La sociedad comercial <b>QUMICA PATRIC LTDA.</b>, identificada con NIT. 860.501.437- 5, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 17 A No. 42 A – 99 de la localidad de Puente Aranda genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario provenientes de la fabricación, distribución y venta de productos farmacéuticos, específicamente de la actividad de lavado de áreas, equipos y utensilios de la planta de producción, laboratorio de control de calidad, y lavandería (lavado de uniformes parte de producción y laboratorio), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en una trampa de grasas y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, colector Calle 17 A.</i></p>	
<p><i>Revisados los antecedentes del expediente DM-05-2007-915, se verificó que el usuario cuenta con Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00949 del 02/09/2015, el cual fue aceptado mediante oficio SDA No. 2015EE165579 del 02/09/2015 y Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución No. 01912 del 11/10/2015, con fecha de ejecutoria: 22/12/2015 con una vigencia de cinco (5) años.</i></p>	
<p><i>Con respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 01912 del 11/10/2015, fecha de ejecutoria: 22/12/2015, el usuario <b>QUMICA PATRIC LTDA.</b>, no cumple con las obligaciones estipuladas en dicha Resolución, ya que no ha radicado ante la SDA las caracterizaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.</i></p>	
<p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario <b>INCUMPLE</b> con el artículo 4 de la Resolución No. 01912 del 11/10/2015 por la cual se otorga permiso de vertimientos.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 02437 del 26 de marzo de 2014 (2014IE051435) y No. 03859 del 29 de abril de 2019 (2019IE92125)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de incumplimiento de las obligaciones establecidas Resolución 3258 de 2008 y artículo 4 de la Resolución No. 01912 del 2015 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de Vertimientos**

- **Resolución 3258 de 2008, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir a la Sociedad Comercial denominada QUÍMICA PATRIC LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de noviembre de cada año, incluido el 2008, caracterización de sus vertimientos. El*

*análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

*El monitoreo debe realizarlo un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para realizar monitoreo del recurso agua y análisis de cada uno de los parámetros solicitados.*

*Realizar el muestreo durante todo el periodo de vertimiento, 8 horas con alícuotas de 30 minutos y en el día de mayor producción del establecimiento.*

*Analizar los parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Grasas y Aceites, pH, Cadmio, Plomo, Fenoles, Cromo Temperatura, Sólidos Sedimentables y Caudal.*

*En el informe, se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la empresa, indicar la información de producción del día de muestreo, las observaciones generales del muestreo y la metodología utilizada para la toma de las muestras, preservación de las mismas y análisis de laboratorio. Anexar los originales de los reportes del laboratorio y registro fotográfico. Para el parámetro de Grasas y Aceites se debe establecer la hora de la toma de la muestra.*

*El informe de caracterización de los vertimientos que presente a esta Secretaría deberá contener la metodología contenida en el Estándar Methods for the Examination of Water and Wastewater de la AWWA Ed.20° y anexar las correspondientes memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos incluyendo la metodología para la custodia de las muestras y el aforo de caudal.*

*Además, el informe en referencia debe incluir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras y que los parámetros estén aprobados en las pruebas de evaluación y desempeño en el recurso agua. (Decreto 2570 de 2006 Ministerio del Medio Ambiente)*

*Se le solicita a la empresa el uso de detergentes biodegradables y la remisión de la respectiva ficha técnica del producto.”*

○ **RESOLUCIÓN 912 DE 2015, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“(…) ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad **QUIMICA PATRIC LTDA**, con Nit. 860.501.437-5, a través de su Representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**1.** Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo modifique o sustituya.

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 4728 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- a. Frecuencia: **anual en el mes de Marzo**
- b. Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)
- c. Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo **con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas**. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.
- d. Contener el análisis de los siguientes parámetros: **pH, Temperatura de la muestra, Sólidos Sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Cadmio, Zinc, Hierro, Manganeseo, Mercurio, Plata y Compuestos fenólicos** (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- e. El informe de caracterización deberá **entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.**

- f. *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- g. *Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02437 del 26 de marzo de 2014 (2014IE051435) y No. 03859 del 29 de abril de 2019 (2019IE92125)**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA, identificada con NIT. 860.501.437 – 5**, representada legalmente por la señora SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces, en el predio (AAA0073SNBS) ubicado en la Calle 17 A No. 42 A - 99, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que aportó unas caracterizaciones correspondientes al año 2011 sin la información suficiente para realizar el respectivo análisis técnico y no aportó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012, incumpliendo lo establecido en el la Resolución 3258 del 15 de septiembre de 2008, ejecutoriada el día 20 de febrero de 2009. Asimismo, dado que no aportó las caracterizaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución 01912 del 11 de octubre de 2015, ejecutoriada el día 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA, identificada con NIT. 860.501.437 – 5**, representada legalmente por la señora SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces, en el predio (AAA0073SNBS) ubicado en la Calle 17 A No. 42 A - 99, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan

*normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA, identificada con NIT. 860.501.437 – 5**, representada legalmente por la señora SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces, quien en el desarrollo de las actividades de fabricación, distribución y venta de productos farmacéuticos en el predio (AAA0073SNBS) ubicado en la Calle 17 A No. 42 A - 99, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 3258 del 15 de septiembre de 2008, ejecutoriada el 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, dado que aportó unas caracterizaciones correspondientes al año 2011 sin la información suficiente para realizar el respectivo análisis técnico y no aportó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012. Asimismo, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 01912 del 11 de octubre de 2015, ejecutoriada el día 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, dado que no aportó las caracterizaciones

correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 02437 del 26 de marzo de 2014 (2014IE051435) y No. 03859 del 29 de abril de 2019 (2019IE92125)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **QUIMICA PATRIC LIMITADA**, identificada con NIT. 860.501.437 – 5, representada legalmente por la señora **SARA ELBA SÁNCHEZ DE SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.222.856 y/o quien haga sus veces en la dirección Calle 17 A No. 42 A 99 de esta ciudad y en el correo electrónico [gfinanciera@quimicapatric.com](mailto:gfinanciera@quimicapatric.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2377** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

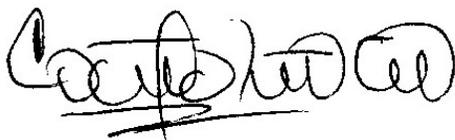
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ C.C: 1020770151 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2020

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ C.C: 1020770151 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2020

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/01/2021

MARIA TERESA VILLAR DIAZ C.C: 52890698 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/01/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/01/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/01/2021

ELABORÓ SRHS: CATALINA TORRES HERNÁNDEZ  
REVISÓ SRHS: ADRIANA CONSTANZA ÁLVAREZ EMBUS  
REVISÓ SRHS: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ  
APROBÓ SRHS: REINALDO GÉLVEZ GUTIERREZ  
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA  
CUENCA: FUCHA